Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** en el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04643/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXX XXX, en adelante EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00483/NAUCALPA/IP/2024,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA DIGITAL EN VERSIÓN PUBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LICENCIA EL EXPEDIENTE DE CONSTRUCCIÓN DESTINADO PARA LA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO, PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS, ESTO CON MOTIVO DE CORROBORAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CUMPLA CON LOS REQUISITOS PUESTOS EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, Y ASEGURAR QUE SE HAYA DADO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LOS TRABAJOS REALIZADOS.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX.**
2. EL ocho de julio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Derivado de la complejidad que implica la búsqueda de la información a la que desea acceder la persona solicitante, se amplía el plazo por 7 días hábiles para atender la solicitud de acceso a la información pública.” (Sic)*

1. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…Naucalpan de Juárez, Estado de México a 17 de julio del 2024. Número de oficio: DGDU/SJ-III/1446/2024. Asunto: Respuesta solicitud SAIMEX 00483/NAUCALPA/IP/2024. ESTIMADA (O) PERSONA SOLICITANTE. PRESENTE. En términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracción XLVI, 86 y 96 Bis fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 20, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Asimismo, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00483/NAUCALPA/IP/2024, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el que medularmente solicita lo siguiente: “SOLICITO COPIA DIGITAL EN VERSIÓN PUBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LICENCIA EL EXPEDIENTE DE CONSTRUCCIÓN DESTINADO PARA LA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO, PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS, ESTO CON MOTIVO DE CORROBORAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CUMPLA CON LOS REQUISITOS PUESTOS EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, Y ASEGURAR QUE SE HAYA DADO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LOS TRABAJOS REALIZADOS.” (Sic). Al respecto me permito informarle que se solicitó a la Subdirección de Operación Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de acuerdo a sus atribuciones y facultades puede generar y/o poseer la información solicitada. En relación con lo anterior, la Subdirección de Operación Urbana, indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos, medios electrónicos e informáticos de sus Departamentos de Licencias de construcción, toda vez que este es el facultado para integrar los expedientes relativos a las solicitudes de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades. No obstante, lo antes indicado se hace de su conocimiento que, NO se localizó registro de expediente que contenga antecedente o solicitud para “UNA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS…” (sic). Lo anterior, de conformidad con el oficio número DGDU/SOU/IV/287/2024 signado por el Subdirector de Operación Urbana. Es importante mencionar que la expresión documental referida en la solicitud de acceso a la información, se encuentra sujeta a petición de parte, es decir que una persona física o jurídica solicita o genera una petición a la autoridad competente. En este orden de ideas no se cuenta con la información solicitada ya que, está autoridad no ha recibido solicitud alguna para la expedición de alguna licencia de construcción para un estadio de fútbol; en razón de lo anterior, no se advierte obligación alguna de este sujeto obligado para contar con la información, por lo que no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio 7/17, aprobado por el pleno del INAI; criterio que para mayor claridad a continuación se transcribe: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” Resoluciones: • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” Lo anterior de conformidad con los artículos 12 y 59 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración. ATENTAMENTE LIC. MANUEL JAVIER ARCOS SUBDIRECTOR JURÍDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO. AJOM...” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

## [**RS483.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2170459.page): Consistente en los siguientes oficios.

* Oficio número DGDU/SJ-III/1446/2024, suscrito por la Subdirectora de Jurídico, por medio del cual, informó que no se localizó registro de expediente que contenga antecedentes o solicitud para la obra referida en la solicitud de información. Asimismo, refirió que la expresión documental requerida, se encuentra sujeta a petición de parte, es decir, que una persona física o jurídica solicita o genera una petición a la autoridad competente. En este sentido, no cuenta con la información solicitada, toda vez que no ha recibido solicitud para la expedición de alguna licencia de construcción solicitada.
* Oficio DGU/SOU/IV/287/2024, suscrito por el Subdirector de Operación Urbana, por medio del cual, informó que con los datos proporcionados no se localizó el registro de expediente, antecedente o solicitud de Licencia de Uso de Suelo para el predio que se indica en la solicitud de información.
1. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

## **Acto Impugnado:**

***“****La existencia de las licencias de construcción para ese proyecto hospitalario existen, y el propietario comentó que pagó por el documento a la subdireccion de operación urbana, si continúa la negación de las licencias de construcción, solicitamos la suspensión de la obra, toda vez que está incumple con los reglamentos de construcción así como con el plan municipal.” (Sic)*

## **Razones o Motivos de Inconformidad:**

***“****La existencia de las licencias de construcción para ese proyecto hospitalario existen, y el propietario comentó que pagó por el documento a la subdireccion de operación urbana, si continúa la negación de las licencias de construcción, solicitamos la suspensión de la obra, toda vez que está incumple con los reglamentos de construcción así como con el plan municipal.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado DGDU-SJ-III-1686-2024.pdf, consistente en el oficio DGDU/SJ-III/1686/2024 suscrito por el Subdirector de Jurídico, por medio del cual, **ratificó su respuesta** en los siguientes términos:

*“… PRIMERO. Visto la petición del oficio número CPPPPMYMR/UTAIP/519/2024 mediante el cual se notifica la Interposición del Recurso de Revisión 04643/INFOEM/IP/RR/2024, mediante la presente informo que en fecha 17 de julio del presente año, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información bajo el folio 00483/NAUCALPA/IP/2024, señalando que este unidad administrativa dependiente del sujeto obligado Ayuntamiento de Naucalpan, a través de la Subdirección de Operación Urbana, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos, medios electrónicos e informáticos de sus Departamentos de Licencias de construcción, No obstante, lo antes Indicado se hace de su conocimiento que, NO se localizó registro de expediente que contenga antecedente o solicitud para “UNA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS...” (sic)*

*SEGUNDO. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, la Subdirección de Operación Urbana, de acuerdo a sus atribuciones y facultades puede generar y/o poseer la información sollcitada, por lo que la búsqueda se solicitó a la Subdirección citada.*

*TERCERO. Es importante señalar que la expresión documental referida en la solicitud de acceso a la información bajo el folio 00483/NAUCALPA/IP/2024, se encuentra sujeta a petición de parte, es decir que una persona física o jurídica solicita o genera una petición a la autoridad competente. En este orden de ideas no se cuenta con la información solicitada ya que, esta autoridad no ha recibido solicitud alguna para la expedición de alguna licencia de construcción para “UNA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS...” (sic); en rayón de lo anterior, no se advierte obligación alguna de este sujeto obligado para contar con la información, por lo que no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)*

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y ---------------------------------------------------------

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de julio al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** solicitó de la persona referida en la solicitud de información, lo siguiente: *“SOLICITO COPIA DIGITAL EN VERSIÓN PUBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LICENCIA EL EXPEDIENTE DE CONSTRUCCIÓN DESTINADO PARA LA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO, PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS, ESTO CON MOTIVO DE CORROBORAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CUMPLA CON LOS REQUISITOS PUESTOS EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, Y ASEGURAR QUE SE HAYA DADO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LOS TRABAJOS REALIZADOS.” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Subdirectora de Jurídico y el Subdirector de Operación informaron que no se localizó registro de expediente que contenga antecedentes o solicitud para la obra referida en la solicitud de información. Asimismo, refirieron que la expresión documental requerida, se encuentra sujeta a petición de parte, es decir, que una persona física o jurídica solicita o genera una petición a la autoridad competente. En este sentido, no cuentan con la información solicitada, por no haberse recibido solicitud para la expedición de alguna licencia de la construcción referida.
3. No obstante, el **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **04643/INFOEM/IP/RR/2024**, donde manifestó como motivos de inconformidad, la negativa de la información solicitada.
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciónI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

### “Artículo 1.-

*(…)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 6. …**

***…***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

##### “Artículo 5.-…

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

### Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
	1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular lo requerido por el **RECURRENTE** solicitó, lo siguiente: *“SOLICITO COPIA DIGITAL EN VERSIÓN PUBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LICENCIA EL EXPEDIENTE DE CONSTRUCCIÓN DESTINADO PARA LA OBRA UBICADA EN AV. DEL CONSCRIPTO, PARA CENTRO MÉDICO LOS ENCINOS, ESTO CON MOTIVO DE CORROBORAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CUMPLA CON LOS REQUISITOS PUESTOS EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, Y ASEGURAR QUE SE HAYA DADO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LOS TRABAJOS REALIZADOS.” (Sic)*
7. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Subdirectora de Jurídico y el Subdirector de Operación informaron que no se localizó registro de expediente que contenga antecedentes o solicitud para la obra referida en la solicitud de información. Asimismo, refirieron que la expresión documental requerida, se encuentra sujeta a petición de parte, es decir, que una persona física o jurídica solicita o genera una petición a la autoridad competente. En este sentido, no cuentan con la información solicitada, por no haberse recibido solicitud para la expedición de alguna licencia de la construcción referida.
8. No obstante, el **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **04643/INFOEM/IP/RR/2024**, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la negativa de la información solicitada.**
9. En razón de lo anterior, el estudio del presente asunto versará en analizar las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, así como los agravios expuestos por el **RECURRENTE** a través del recurso de revisión, con el objeto de determinar si, con su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información o, si por el contrario, procede la entrega de información.
10. Así, de las constancias que integran los expedientes electrónicos relacionados con el recurso de revisión materia de estudio, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, por el contrario, con la respuesta pronunciada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información*,* lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que estos han asumido la competencia, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, el ente obligado asumió la competencia referida.
11. Por consiguiente, se procede al análisis del requerimiento planteado por persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si el derecho de acceso se satisfizo con las mismas, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho.
12. Así las cosas, cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
13. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[5]](#footnote-5), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-6).
14. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
15. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-7) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-8):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
16. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
17. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; no obstante, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, en el presente caso los Servidores Públicos Habilitados de la Subdirectora de Jurídico y el Subdirector de Operación de la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Relativo a lo anterior, el Bando Municipal vigente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, establece en su artículo 42 las dependencias, Órganos Descentralizados y Entidades por las que se constituye, de las cuales se advierten las siguientes:

***“Artículo 42.*** *La Administración Pública Centralizada y Descentralizada se constituye por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que señala la Ley Orgánica, aquellas que determine el Reglamento Orgánico y por las que, sean creadas por el Ayuntamiento, mismas que, estarán jerárquicamente subordinadas al Presidente Municipal.*

*A. La Administración Pública Centralizada está integrada por:*

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Contraloría Interna Municipal;*

*V. Dirección General Jurídica y Consultiva;*

*VI. Dirección General de Administración;*

*VII. Dirección General de Obras Públicas;*

*VIII. Dirección General de Servicios Públicos;*

***IX. Dirección General de Desarrollo Urbano;***

*X. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura;*

*XI. Dirección General de Gobierno;*

*XII. Dirección General de Medio Ambiente;*

*XIII. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;*

*XIV. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;*

*XV. Dirección General de Desarrollo Social;*

*XVI. Instituto de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva;*

*XVII. Dirección General de Cultura y Educación; y*

*XVIII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento.*

*B. Administración Pública Descentralizada*

*I. Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan. (OAPAS);*

*II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez; e*

*III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México. (IMCUFIDEN).”*

1. Correlativo a lo anterior, el Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Urbano, refiere en su artículo 20 que la Subdirección de Operación Urbana, estará a cargo de un titular, que se denominará Subdirector (a) de Operación Urbana; y tendrá las siguientes atribuciones:

*“I. Acordar y resolver los asuntos de su competencia con las Unidades Administrativas a su cargo;*

*II. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de las Unidades Administrativas a su cargo;*

*III. Dar seguimiento permanente a todos y cada uno de los asuntos turnados que se tramitan en las Unidades Administrativas a su cargo;*

*IV. Ejecutar las visitas de inspección, verificación, notificación y ejecución respecto de los asuntos de su competencia y aquellos que le encomiende su superior jerárquico;*

*V. Someter a consideración de su superior jerárquico, la suspensión de la obra, cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, derivadas de las visitas de verificación y o inspección;*

*VI. Elaborar las órdenes de pago respecto de los servicios proporcionados por las Unidades Administrativas a su cargo y remitirlas a la Dirección General para su autorización;*

*VII. Informar a la Coordinación Administrativa y a su superior jerárquico de cualquier percance que se suscite con el parque vehicular que se encuentre en uso en la Unidad Administrativa a su cargo;*

*VIII. Gestionar ante la Secretaría del Ayuntamiento, las copias certificadas de expedientes y documentos relacionados con actos emitidos por la Dirección General; y*

*IX. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.”*

1. Por su parte, artículo 36 del mismo Reglamento establece que la Coordinación Jurídica estará a cargo de un titular, que se denominará Coordinador(a) Jurídico(a); y tendrá las siguientes atribuciones:

*“…I. Acordar con el (la) Director (a) General los asuntos de su compe lo requieran;*

*II. Resolver los asuntos de su competencia y aquellos que le sean turnados por el (la) Director (a) General;*

*III. Sustanciar los procedimientos administrativos comunes a partir del desahogo de la garantía de audiencia y de todos aquellos asuntos de competencia de la Dirección General;*

*IV. Dar seguimiento permanente a los asuntos turnados;*

*V. Coadyuvar en la ejecución de las visitas de verificación, inspección, notificación y ejecución respecto de los asuntos de su competencia y aquellos que le encomiende el (la) Director (a) General;*

*VI. Integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos comunes iniciados;*

*VII. Integrar los expedientes relativos a los procesos judiciales o de cualquier otra naturaleza, relacionados con la Dirección General;*

*VIII. Dar contestación a las solicitudes de certificación de afirmativa ficta, solicitadas a la Dirección General, debiendo remitirlos a la Dirección General Jurídica y Consultiva, a efecto de obtener el visto bueno, previo a que se emita las observaciones correspondientes;*

*IX. El como la determinación de sanciones que al efecto emitan las Unidades Administrativas o en su caso, la propia Dirección General;*

*X. Dar seguimiento a las resoluciones definitivas de los procedimientos administrativos comunes instaurados, hasta su total cumplimiento;*

*XI. se requiera y de ser el caso, de manera objetiva proponer el criterio jurídico a seguir;*

*XII. Elaborar la regularización del procedimiento administrativo común, cuan alguna irregularidad u omisión en el mismo;*

*XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando corresponda, en los asuntos competencia de la Dirección General;*

*XIV. Gestionar ante el (la) Secretario (a) del Ayuntamiento, las copias certificadas de expedientes y documentos relacionados con actos jurídicos de la Dirección General;*

*XV. Remitir a la Dirección General Jurídica y Consultiva, los recursos o medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones y actos emitidos por la Dirección General;*

*XVI. Hacer de conocimiento de la Dirección General Jurídica y Consultiva, para que, de estimarlo procedente, se presenten las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, cuando en el trámite de un expediente abierto en la Dirección General, se advierta que existen actos o hechos presuntamente constitutivos de delito;*

*XVII. Verificar que las Unidades Administrativas de la Dirección General den estricto cumplimiento a las resoluciones o acuerdos ordenados por el Ministerio Público Federal o Local; la Contraloría Interna Municipal; el Síndico Procurador Municipal, cualquier como a las recomendaciones o conciliaciones de las Comisiones de Derechos Humanos;*

*XVIII. Determinar la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones a que se refiere el Código Administrativo, Reglamento de Anuncios y el Reglamento de Ordenamiento Territorial;*

*XIX. Informar a la Coordinación Administrativa, de cualquier percance que se suscite con el parque vehicular que se encuentre en uso en la Unidad Administrativa a su cargo;*

*XX. Asesorar y asistir jurídicamente al (la) Director (a) General y personal de la Unidad Administrativa que así lo requiera;*

*XXI. Proponer a su superior jerárquico los proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de carácter general, así como las modificaciones y actualizaciones que considere necesarias;*

*XII. Proponer la celebración y en su caso, elaborar los proyectos de convenios, contratos, acuerdos e instrumentos jurídicos necesarios para el mejor desempeño de las funciones públicas, en coordinación con la Dirección General Jurídica y Consultiva;*

*XXIII. Auxiliar, de acuerdo a su competencia, a las Unidades Administrativas en la elaboración y actualización de formatos que sean necesarios;*

*XXIV. Elaborar las actas administrativas conjuntamente con la Coordinación Administrativa, para asentar constancia de indisciplina de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas a las que pertenezcan;*

*XXV. Ser enlace con la Dirección General Jurídica y Consultiva, en aquellos asuntos que por su relevancia y trascendencia deban hacerse de su conocimiento a consideración de la Dirección General, a fin de llevar a cabo las acciones legales que en derecho correspondan;*

*XXVI. Controlar y resguardar los archivos, expedientes y documentación que se genere con motivo del desarrollo de las funciones de Dirección General;*

*XXVII. Elaborar en tiempo y forma los requerimientos que sean solicitados por la Dirección General Jurídica y Consultiva;*

*XXVIII. Coadyuvar con la Dirección General Jurídica y Consultiva, en caso de denuncia ante la autoridad competente, por robo o extravió de algún bien y/o equipo y en general apoyando al servidor público que tenía el resguardo;*

*XXIX. Ejercer las acciones necesarias para proteger y, en su caso, reivindicar la propiedad del Municipio, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General Jurídica y Consultiva;*

*XXX. Fungir como Enlace de Mejora Regulatoria y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Dirección General, en los términos legales establecidos en la materia; y*

*XXXI. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.”*

1. Así, con el afán de dar cumplimiento con lo requerido, se reitera que, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de los Servidores Públicos Habilitados competentes, en el presente caso, la Subdirectora de Jurídico y el Subdirector de Operación, **informaron que no se localizó registro de expediente que contenga antecedentes o solicitud para la obra referida en la solicitud de información, toda vez que, la expresión documental requerida, se encuentra sujeta a petición de parte, es decir, que una persona física o jurídica solicita o genera una petición a la autoridad competente, en consecuencia, no cuentan con la información**; en consecuencia, se advierte que lo requerido no obran en sus expedientes, por no haberse generado, poseído o administrado.
2. En este sentido, nos encontramos ante la presencia de un **hecho negativo**, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
3. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
4. Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

1. Expuesto lo anterior, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO,** aún más del Servidor Público Habilitado correspondiente, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Ahora bien, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4. …***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimos, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002- 11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Bajo este contexto, se considera que, con el pronunciamiento realizado por parte del **SUJETO OBLIGADO,** mediante respuesta a la solicitud de información número **00483/NAUCALPA/IP/2024**, colma en su totalidad con lo requerido por el **RECURRENTE.**

Por lo tanto, este Organismo Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información **00483/NAUCALPA/IP/2024**.

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04643/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** a la solicitud **00483/NAUCALPA/IP/2024.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)